

RUBRO 6 - DETERMINACION DEL SALDO DE IMPUESTO A INGRESAR	C	(a favor del Responsable)	D	C	(a favor D.G.I.)	D
TRANSPORTE: R. 3 Cód. 82				15		9
TRANSPORTE: R. 4 Cód. 17	73		6			
DIFFERENCIA ENTRE Cód. 15 y Cód. 73	67		1	66		3
IMPUESTO RESPONSABLES NO INSCRIPTOS (Art. II Título V. Ley)	07		8	04		3
SUBTOTAL Columna I (Códigos 67 + 07) Columna II (Códigos 66 + 04)	53		4	75		9
DIFFERENCIA entre Cód. 75 y 53 - A Col. I Cód. 86 al Col. I es mayor que Col. II (Saldo a favor del Contribuyente -Art. 20, 2do. párrafo. Ley) - A Col. II Cód. 87 al Col. II es mayor que Col. I (Saldo de impuesto a pagar)	86		8	87		6

RUBRO 6 - FORMA DE INGRESO DEL SALDO A FAVOR DE LA DIRECCION	C	Importe	D	C	Importe	D
TOTAL DE COD. 87 RUBRO 5				92		2
IMPORTE QUE SE CANCELA CON CREDITOS NO BANCARIOS						
☐ COMPENSACION	98		1			
☐ PAGO CON VALORES	91		4			
☐ COMPENSACION POR TRANSFERENCIA	96		5			
SUBTOTAL CREDITOS NO BANCARIOS				03		7
SUMA INGRESADA EN OTRA FORMA				29		9
TOTAL QUE SE DIFIERE				32		9
TOTAL DEL IMPORTE QUE SE DEPOSITA				36		1
EFFECTIVO CHEQUE DE SUCURSAL COBRADORA	64		7			
CHEQUE 24 hs.	74		1			
CHEQUE 48 hs.	54		8			
TOTAL PAGO BANCARIO	33		7			

Este ejemplar con el sello fechor de recepción estampado, servirá como constancia de presentación del original respectivo, pero no significa que la Dirección haya conformado lo que se declara. Esta declaración se tendrá por firme, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

FORMULARIO N° 468 /B - INSTRUCCIONES -

RUBRO 1 - INFORMACION SOBRE VENTAS Y/O INGRESOS

COLUMNA I

Código 13: Ventas, locaciones y prestaciones exentas y no gravadas.

Se consignarán los montos totales de las facturas o documentos equivalentes correspondientes a las operaciones exentas y no gravadas, realizadas en el período fiscal que se declara.

Código 14: Exportaciones.

Este código comprende, además de las exportaciones, a otras operaciones que reciben igual tratamiento fiscal que aquellas y a las remisiones a las áreas creadas por la Ley N° 19.640.

Los importes atribuibles a las exportaciones y a las remisiones a las áreas creadas por la Ley N° 19.640, resultarán del valor FOB, FOR o FOT -en pesos- que resulten de los permisos de embarque respectivos, correspondientes a embarques cumplidos durante el período fiscal que se declara.

COLUMNA II

Código 48: Se consignarán los importes atribuibles a devoluciones, rescisiones, bonificaciones o quitas de cualquier tipo relativas a operaciones exentas y no gravadas, que se hubieran producido en el período fiscal que se declara.

Código 21: Debe incluirse los montos atribuibles a devoluciones, rescisiones, bonificaciones, quitas o descuentos de cualquier tipo correspondientes a: 1) exportaciones; 2) operaciones que reciben igual tratamiento que éstas o 3) remisiones a las áreas creadas por la Ley N° 19.640.

COLUMNAS I y II

Códigos 20 y 42: Diferencia.

Resultarán de la diferencia entre el Código 16 y el Código 41. Si el Código 16 fuera mayor que el Código 41, el importe resultante se consignará en el Código 20, Columna I. Si el Código 41 resultara mayor que el Código 16, el monto de la diferencia entre ambos se hará constar en el Código 42, Columna II.

RUBRO 2 - INFORMACION SOBRE COMPRAS

COLUMNA I

Código 22: Compras exentas y no gravadas.

Se computarán las atribuibles al período fiscal que se declara, de acuerdo al valor neto facturado.

Código 24: Compras de bienes de uso.

Se computarán por su costo total con exclusión del impuesto al Valor Agregado, si la operación se encontrase gravada por dicho tributo.

Código 28: Importaciones gravadas.

Así como el código anterior.

COLUMNA II

Códigos 43, 57 y 60: Se harán constar las devoluciones, rescisiones, quitas y descuentos correspondientes a compras exentas y no gravadas; compras de bienes de uso e importaciones gravadas, respectivamente, sin computar en los dos últimos supuestos el impuesto al Valor Agregado.

COLUMNA I y II

Códigos 47 y 52: Diferencia.

Resultarán de la diferencia entre el Código 25 y el Código 51. Si el Código 25 fuera mayor que el Código 51, el importe resultante se consignará en el Código 47, Columna I. Si el Código 51 fuera mayor que el Código 25, el monto de la diferencia entre ambos se hará constar en el Código 52, Columna II.

RUBRO 3 - DETERMINACION DEL IMPUESTO DEL PERIODO

Códigos 70, 90, 91, 44, 11: Débitos fiscales.

Su cobertura se efectuará observando las normas previstas en el art. 6° y concordantes de la Ley y su Decreto Reglamentario.

Códigos 80 y 28: Créditos fiscales.

Se considerarán los importes que resultan por aplicación de los artículos 11, 12 y concordantes de la Ley.

Los créditos fiscales originados en inversiones en bienes de uso se imputarán de acuerdo con las normas a las que remita, en cada caso, el art. 51 de la Ley, o conforme a las disposiciones citadas en el párrafo anterior, cuando la inversión se produzca a partir del 31/10/90, inclusive.

Código 48: Crédito fiscal vinculado a exportaciones, afectado a acreditaciones, devoluciones o transferencias.

El presente involucra, asimismo, a los créditos fiscales vinculados a las operaciones que reciben igual tratamiento que las exportaciones y a las remisiones a las áreas creadas por la Ley N° 19.640.

Se incluirán en este Código los montos de las solicitudes interpuestas durante el curso del ejercicio fiscal que se declara.

RUBRO 4 - CONCEPTOS INGRESADOS A CUENTA

Código 80: El importe correspondiente a este concepto se consignará neto de las sumas que deben deducirse del mismo a consecuencia de devoluciones, rescisiones, bonificaciones, quitas o descuentos, producidos en el período que se declara.

Código 12: Comprende a cualquier caso de pago a cuenta del gravamen, en tanto no se trate de retenciones y percepciones (vg.: art. 18, R.G. 3298 y sus modificaciones).